

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00185-00

Auto de Sustanciación No. 731

En virtud que han sido allegadas las pruebas requeridas, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2016 a las 9:00 AM** en la Sala No. 4 Situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

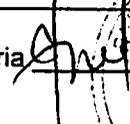

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

Del _____

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO LLANO ARCE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00404-00

Auto de Sustanciación No. 732.

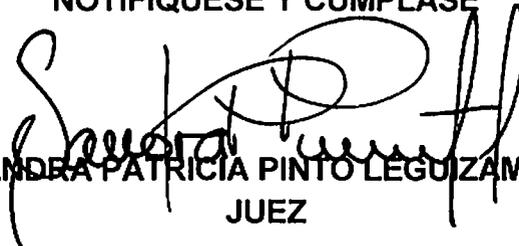
Teniendo en cuenta que a través de auto de sustanciación No. 671 del veintitrés de agosto de 2016 se suspendió la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar nueva fecha para la realización de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M. EN LA SALA No. 3 SITUADA EN EL PISO 6º del Edificio Banco Occidente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

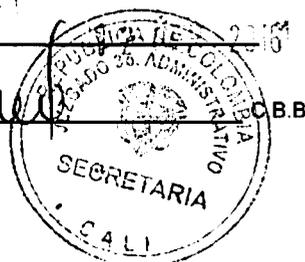
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 090

Del

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: HUGO GUZMAN SANIN

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00243-00

Auto de Sustanciación No.: 733

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, instauró el señor HUGO GUZMAN SANIN en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CONSIDERACIONES.

Del libelo se colige que la presente acción está encaminada a lograr por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el cumplimiento efectivo de la Resolución No. 218 del 7 de junio de 2016, expedida por el Director Jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca Dr. Javier Mauricio Pachón Arenales, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación contra la Resolución No. 0049 de febrero 9 de 2016 proferida por la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional y que le reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión.

Revisados los documentos allegados con el escrito de demanda, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 218 del 7 de junio de 2016 y de la cual se pide su cumplimiento se encuentra incompleta, lo cual impide a esta instancia establecer si el escrito por medio del cual la parte actora constituyó en renuencia a la entidad accionada se acompasa con la obligación contenida en ella.

Corolario de lo anterior, se concederá a la parte accionante el término de dos (2) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que se allegue copia completa y legible de la Resolución No. 218 del 7 de junio de 2016, proferida por el Director del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, vencidos los cuales de no allegarse se procederá al rechazo de la demanda.

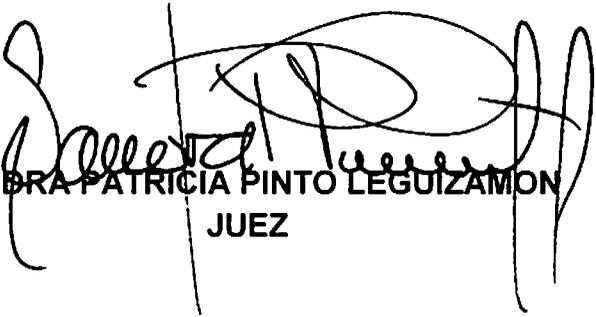
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, instauró el señor HUGO GUZMAN SANIN en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de dos (2) días para que proceda a corregir la demanda, allegando copia completa y legible de la Resolución No. 218 del 7 de junio de 2016, proferida por el Director del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, vencidos los cuales de no allegarse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

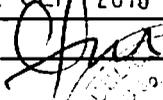
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070
del 18 2 SEP 2016

La Secretaria 
JG.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00187-00

Auto Sustanciación No.: 731

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIERASE** al **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** y al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Constancia de notificación de la Resolución No. 004 del 12 de enero de 2016, a través de la cual le resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el señor LUIS FERNANDO CADAVID CARDONA en contra de la Resolución No. 0067 del 12 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió una solicitud de declaración de extinción de la obligación tributaria de impuesto predial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

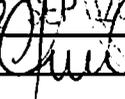

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

Del 19 SEP 2016

La Secretaria 

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NOE BOTINA QUINAYAS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00188-00

Auto Sustanciación No.: 735

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda **REQUIÉRASE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y al ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

- Certificación del último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde prestó sus servicios el Agente ® señor NOE BOTINA QUINAYAS, identificado con la C.C. No. 2.633.615.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

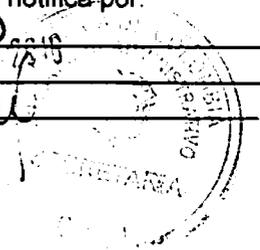
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

Del 09 de SEP de 2016

La Secretaria [Firma]

CD



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole que no fue posible obtener respuesta por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL – INCODER respecto del envío del expediente con radicación B76089200052015, donde el peticionario es el señor BELISARIO CUERO identificado con la C.C. No. 14.845.006, dado que dicha entidad informó que no se encontró la información solicitada; las demás pruebas decretadas ya fueron recaudadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 6 de 2016.

JUAN GABRIEL ALVAREZ RIVERA
Profesional Universitario Grado 16

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: FRANKLIN CRUZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO

RADICACIÓN No.: 76001-33-31-003-2015-00355- 00

Auto de Sustanciación No.: 736

Vista la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de obtener la información requerida al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y en el entendido que las demás pruebas decretadas ya reposan en el expediente, el Despacho a fin de dar celeridad al proceso precluirá la etapa probatoria con los elementos materiales probatorios obrantes en el dossier a efectos de proferir la sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, se correara traslado a las partes para en el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones finales, tal y como lo ordena el inciso 1º del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

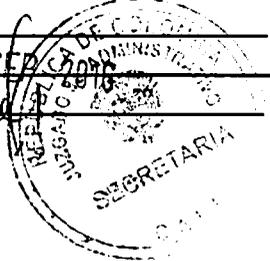
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

Del 12 SEP 2016

La Secretaria [Signature]

JG



REPUB REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA PATRICIA ALVAREZ LEIVA

DEMANDADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA - INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RADICACIÓN No.: 76-001-33-33-003-2016-00160-00

Auto de Sustanciación No.: 737

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ALBA PATRICIA ALVAREZ LEIVA en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA - INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

CONSIDERACIONES.

En el sub lite se pretende por la parte actora, que previo a la inaplicación del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20166000005381 del 12 de enero de 2016 suscrito por la Dra. Claudia Patricia Hernández León en su condición de Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública y el oficio No. 0099-2016-DG del 18 de marzo de 2016, suscrito por la Dr. Claudia Isabel Victoria Niño Izquierdo, Directora General (AF) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial que fue creada a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses reconocer y pagar la bonificación judicial a la demandante ALBA PATRICIA ALVAREZ LEIVA en los mismo términos que ocurre con los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama judicial y que la misma constituya factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de las que se causen a futuro.

Es de tener en cuenta, que aunque los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ya tienen reconocida la bonificación solicitada por la parte demandante mediante el Decreto 083 del 6 de marzo de 2013 expedido por el Departamento

Administrativo de la Función Pública, la misma solo ostenta el carácter de factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo establece el artículo 1° del referido Decreto.

Bajo el anterior entendimiento, si bien la suscrita en la actualidad viene percibiendo la bonificación judicial, y por lo mismo, no podría predicarse que me asiste un interés directo para el reconocimiento de esta prestación, si constituye una eventual pretensión la de que a la misma se le revista de la connotación de factor salarial para la reliquidación de las demás prestaciones sociales y de las cesantías, de donde deviene que, en este preciso aspecto, si asistiría un eventual interés directo en las resultas del proceso en la medida en que, de preverse como factor salarial a favor de los empleados del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, organismo que pertenece a la Rama Judicial como establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación, y por esta razón es necesario separarme del conocimiento del presente asunto a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales.

En consecuencia, al estimar que este interés en que a la bonificación judicial se la revista del carácter de factor salarial también comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se remita el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que por conducto de apoderado, instauró la señora ALBA PATRICIA ALVAREZ LEIVA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA - INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Presidente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a efectos de que se de aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 16 SEP 2018

La Secretaria [Signature]

JG



CONSTANCIA-. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que confirma la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Septiembre 8 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

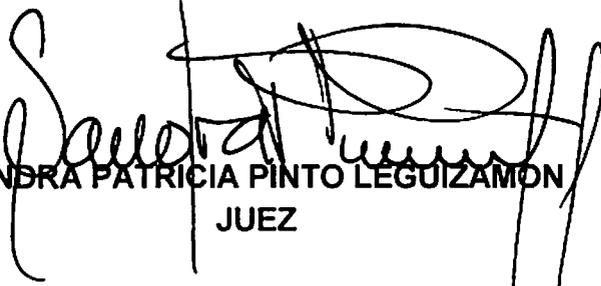
Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ARIEL ERAZZO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00146-01

Auto de Sustanciación No.: 739

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 08 de Junio de 2016 **CONFIRMÓ** la sentencia No. 70 del 30 de junio de 2015, proferida por este despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

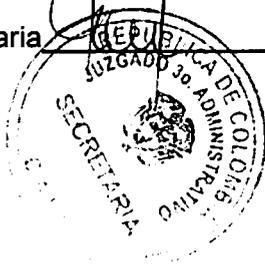
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020 SEP 2016

Del _____

La Secretaria _____
c.c. _____



CONSTANCIA-. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que confirmó la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 485 del 15 de junio de 2016 que rechazó la demanda.

Santiago de Cali, Septiembre 8 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHOR HEILDELBER SONZA BEDOYA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00082-01

Auto de Sustanciación No.: 739

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 01 de Agosto de 2016 CONFIRMO el auto interlocutorio No. 485 del 15 de junio de 2016, proferido por este despacho, a través de la cual se rechazó la demanda (fls. 208 – 210).

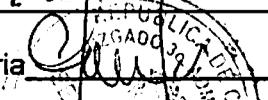
NOTIFIQUESE,

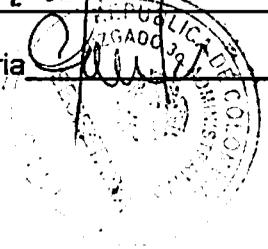

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070
Del 19 2 SEP 2016

La Secretaria 
c.c.



CONSTANCIA-. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que revoca la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Septiembre 8 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ESCOBAR ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00376-01

Auto de Sustanciación No.: 740

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 14 de Julio de 2016 **REVOCÓ** la sentencia No. 073 del 21 de mayo de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

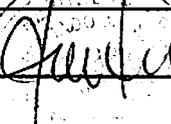
NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. D20
Del 19 2 SEP 2016

La Secretaria 
c.c.

CONSTANCIA-. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que confirma la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Septiembre 8 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA SOLANO BRAVO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00290-01

Auto de Sustanciación No.: 728

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 02 de Junio de 2016 CONFIRMÓ la sentencia No. 142 del 19 de diciembre de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,

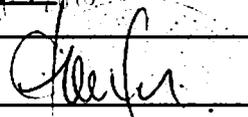

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 07016

Del 12 SEP 2016

La Secretaria 
c.c.

CONSTANCIA-. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que revoca la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Septiembre 8 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO DELGADO CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00386-01

Auto de Sustanciación No.: 727

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 19 de Julio de 2016 **REVOCÓ** la sentencia No. 117 del 22 de agosto de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

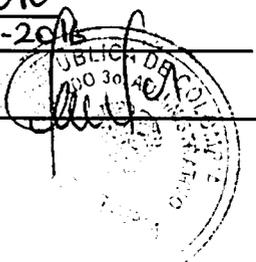
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

Del 12-09-2016

La Secretaria
c.c.



CONSTANCIA-. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que revoca la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Septiembre 8 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

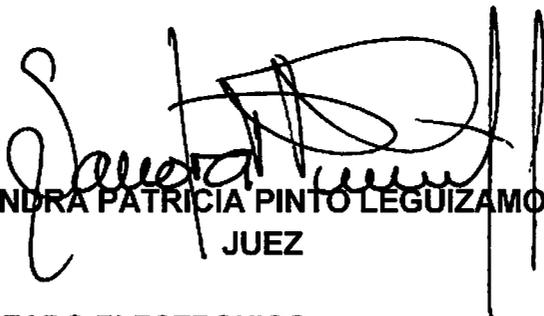
Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA SUAREZ GUEVARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00325-01

Auto de Sustanciación No.: 726

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien en providencia del 18 de Julio de 2016 **REVOCÓ** la sentencia No. 91 del 20 de junio de 2014, proferida por este despacho, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

Del 12-09-2016

La Secretaria
c.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 Julio 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SARRIA AYALA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00174-00

Auto Interlocutorio No.: 751

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada a través de apoderada judicial, por el señor LUIS EDUARDO SARRIA AYALA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de una suma no determinada por concepto de las diferencias en dinero surgidas con ocasión del cumplimiento parcial y no total a la sentencia No. 76 de fecha 13 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 2011-00033, debidamente ejecutoriada el pasado 3 de mayo de 2012, más los intereses, las costas y agencias en derecho que se ocasionen por virtud de este proceso.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- Mediante escrito radicado el 16 de julio de 2012 ante el Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el actor solicitó el pago de la sentencia No. 76 del 13 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual quedó ejecutoriada el 3 de mayo de 2012, escrito con el cual se aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo.
- Al pasar más de un año y medio sin que COLPENSIONES diera cumplimiento a la sentencia, el día 3 de marzo de 2014 el demandante radicó demanda ejecutiva ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, solicitando la ejecución de la providencia.
- El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 070 del 23 de abril de 2014, negó el

mandamiento de pago deprecado, el cual fue confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 10 de julio de 2014.

- Mediante Resolución No. GNR 120718 del 07 de abril de 2014, COLPENSIONES dio cumplimiento a la citada sentencia, con inclusión de nómina a partir de mayo de 2014, lo cual no sucedió.
- Mediante Resolución No. GNR 288613 del 21 de septiembre de 2015, COLPENSIONES resolvió dar alcance a la Resolución No. GNR 120718 del 07 de abril de 2014, pagando la diferencia pensional e indexaciones para un total de \$52.466.286.00, suma que fue debidamente cancelada. No obstante, en la mencionada resolución COLPENSIONES consideró que como el fallo había ordenado la inclusión de factores no consagrados en el Decreto 1158 de 1994 se debía remitir copia de la Resolución ante la Gerencia Nacional de Aporte y Recaudo – Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones para que procediera a establecer las diferencias que por aportes pensionales debían ser asumidas y cobradas al empleador y al trabajador.
- Ante esta aseveración, el demandante el día 3 de noviembre de 2015 radicó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando información respecto de la metodología aplicada en orden a obtener el IBL de la Resolución No. GNR 288613 del 21 de septiembre de 2015, recibiendo como respuesta un cuadro denominado resumen de valores el cual no fue muy claro con lo solicitado, lo que obligó al demandante a reiterar lo solicitado mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2015, sin respuesta alguna.
- Conforme a lo dicho, resulta claro que COLPENSIONES no dio cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia No. 76 del 13 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en tanto ésta en su numeral tercero ordenó liquidar y pagar sobre el 75% del promedio mensual con todos los factores salariales obtenidos en el último año.

Alude como documento base del recaudo, los que a continuación se relaciona:

1. Copia autenticada ante la Notaría Primera del Circulo de Cali de la sentencia No. 76 del 13 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 2011-00033 (fls. 8-28 vuelto).
2. Copia autenticada ante la Notaría Primera del Circulo de Cali de la Resolución No. GNR 120718 del 07 de abril de 2014 proferida por la Gerencia General de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES, a través de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali (fls. 38-39 vuelto).

3. Copia simple de la Resolución No. GNR 288613 del 21 de septiembre de 2015 proferida por la Gerencia General de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de la cual se da alcance a la Resolución No. GNR 120718 del 07 de abril de 2014 y se reconoce un pago único concepto de diferencias pensionales e indexación una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali (fls. 40-43).
4. Copia simple del cuadro denominado RESUMEN VALORES por concepto de la reliquidación efectuada a la pensión de vejez del demandante en cumplimiento al fallo judicial (fls. 45-56 vuelto).
5. Copia simple del derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2015, elevado por el demandante ante la Gerencia General de Reconocimiento de COLPENSIONES, en la que solicita información detallada de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la reliquidación de su pensión (fls. 57-59)

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

Cabe advertir, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "título ejecutivo", de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción.

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez¹.

Bajo el anterior entendimiento y advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, el Despacho encuentra que las copias autenticadas ante Notario de la sentencia No. 76 del 13 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y de la Resolución No. GNR 120718 del 07 de abril de 2014 proferida por la Gerencia General de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali, no constituyen plena prueba contra el deudor, ni acreditan a la parte demandante como acreedora, dado que las mismas adolecen de la falta del requisito formal de autenticidad, en tanto fueron allegadas al plenario en copia autenticada y no auténtica.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 114 del C. G. el P., es enfático en prescribir que del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

De donde se colige, que al proceso ejecutivo se debe allegar la primera copia de la sentencia con constancia de su ejecutoria expedida por el Secretario, no resultando válido predicar que la copia autenticada ante Notario tenga el mismo valor que el original en los términos del artículo 246 del C.G. del P., pues a contrario sensu el inciso 2° del artículo 215 del C.P.A.C.A., es claro en regular el valor probatorio de las copias, señalando lo siguiente en relación con los procesos ejecutivos:

“Artículo 215. Valor Probatorio de las Copias.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Adicionalmente, se advierte que la solicitud de librar mandamiento inicialmente presentada ante el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali (por ser quien actualmente conoce de los procesos tramitados en vigencia del Decreto 01 de 1984 y a quien se le adjudicó el proceso ordinario adelantado por el

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera- Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - cinco (5) de octubre de dos mil (2000) - Radicación número: 16868.

Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali), se funda en lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del P., que al tenor señala:

“Artículo 306. Ejecución.

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. (...)”

De la anterior preceptiva podría inferirse, que el título ejecutivo complejo que se trae a recaudo en este proceso, constituido por la sentencia y la resolución de cumplimiento, no requieren ser auténticos ni contener la constancia de ser primera copia y de ejecutoria, dado que el proceso ejecutivo se adelanta a continuación y dentro del expediente en que fue dictada la sentencia condenatoria, bastando simplemente la petición para que se adelante la ejecución de la misma. Sin embargo, a juicio del Despacho tal disposición no resulta aplicable a los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el entendido que, el artículo 192 del C.P.A.C.A. impuso un plazo de exigibilidad especial de 10 meses para el cobro por vía ejecutiva respecto de obligaciones asignadas a entidades públicas.

Ahora bien, a folio 1 del plenario se lee que la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia base del recaudo fue presentada ante COLPENSIONES al momento de elevar la petición para el cumplimiento de la sentencia (16 de julio de 2012), la cual reposa en el expediente administrativo de la entidad, frente a lo cual es necesario manifestar que, si bien el H. Consejo de Estado² ha admitido que en ocasiones y para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el juez efectúe requerimientos para la obtención de las copias previamente a determinar si libra o no mandamiento de pago, es necesario que el ejecutante demuestre que ha agotado todas las instancias administrativas y los mecanismos legales para su obtención a pesar de la renuencia de la entidad,

² Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto del 11 de octubre de 2006 – C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez – Radicación No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566).

circunstancias que no se advierten en el plenario, pues no se allegó prueba sumarial de que el ejecutante haya solicitado ante la entidad la devolución del título ejecutivo para la presentación de la demanda y que la entidad se negase a su entrega o que en su defecto, solicitó ante el Juzgado de origen una copia sustitutiva por la imposibilidad de acceder a la inicialmente emitida, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P.

Así las cosas, en el entendido que para que el título ejecutivo tenga validez debe allegarse con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución y que lo constituye la sentencia en original con su correspondiente constancia de ser primera copia y que además se encuentra debidamente ejecutoria, lo que no acontece en este caso, se debe negar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor LUIS EDUARDO SARRIA AYALA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA VASQUEZ VILLADA, portadora de la T.P. No. 128.978 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070
del 12 SEP 2018
La Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ISAZA TORRES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00180-00

Auto Interlocutorio No.: 752

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderada judicial, instauró la señora GLORIA AMPARO ISAZA TORRES contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

Se observa que en el poder especial otorgado por la Dra. ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, obrando en su calidad de Representante Legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y en uso de las facultades conferidas por la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre GLORIA AMPARO ISAZA TORRES y ROA SARMIENTO ASOCIADOS S.A.S., conferido a la Dra. LINA MARCELA TOLEDO, se indica que el mismo se otorga para que demande la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.7938 de fecha 21 de octubre de 2013 y Resolución No. 4143.0.21.7309 de fecha 29 de octubre de 2015.

No obstante, en las pretensiones de la demanda solo se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.7938 del 21 de octubre de 2013 omitiéndose hacer referencia a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.7309 de fecha 29 de octubre de 2015, que es el acto administrativo a través del cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez, tal y como se señaló en el poder obrante a folio 1 del expediente.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora deberá corregir la demanda e incluir como demandando la Resolución por medio del cual se le niega el reajuste de la pensión de invalidez, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para

que se subsane las falencia advertida, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, presentó la señora GLORIA AMPARO ISAZA TORRES contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales, de no corregirse, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, con T.P. No. 208.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070
del 12 SEP 2016.
La Secretaria [Handwritten Signature]
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BERNARDO ANDRES LOZANO MUÑOZ

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00109-00

Auto Interlocutorio No.: 753

En acatamiento a lo ordenado por H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor BERNARDO ANDRES LOZANO MUÑOZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES.

Sea menester señalar en primera medida que es posición uniforme de este despacho declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso en tratándose de la reclamación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, dado que así lo ha determinado la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como tribunal encargado de dirimir los conflictos suscitados en las diferentes jurisdicciones y así se declaró en el auto interlocutorio No. 509 del 16 de junio de 2016; decisión contra la que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición.

A través del auto interlocutorio No. 549 del 13 de julio de 2016, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto y se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

No obstante, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 9 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por el señor BERNARDO ANDRES LOZANO Y OTRO en contra del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, resolvió conceder el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y dejó sin efecto los autos interlocutorios de fecha 16 de junio y 13 de julio de 2016 proferidos por esta instancia, ordenando que dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de la providencia se emitiera un nuevo pronunciamiento (fls. 67-80).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y mediante oficio No. 1158 del 10 de agosto de 2016 se requirió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito para que remitiera el expediente con radicación No. 76001310501120160027300 (fl.66); por su parte el juzgado décimo laboral mediante oficio No. 1764 del 23 de agosto de 2016 remitió el mencionado expediente (fl.84).

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el acto administrativo ficto o presunto demandado tiene su génesis en la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales elevada por el apoderado de la parte actora ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el hoy demandante se encuentra adscrito al Departamento del Valle del Cauca, siendo dicha entidad la que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, lo que permite inferir que resulta necesaria la vinculación del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P¹.

Este el sentido indicado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de febrero de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT², quien manifestó lo siguiente:

“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los petitionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)”

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es,

¹ “Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”.

² Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor BERNARDO ANDRES LOZANO MUÑOZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual las demandadas deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE.**

(\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **YONANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070
del 14 SEP 2016
La Secretaria [Handwritten Signature]
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILY PAZ OBANDO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2016-00111-00

Auto Interlocutorio No.: 754

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por los señores LILY PAZ OBANDO, GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS, LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ, EMIGDIO LUNA CAMPO y DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$9.467.808.00).
- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$10.248.505.00).
- NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.710.869.00).
- DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.537.935.00).
- SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$6.197.890.00).
- CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.154.474.00).
- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.497.044.00).
- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.261.129.00).

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.624.046.00).
- DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.719.634.00).
- Más los intereses moratorios a la tasa del doble del interés bancario certificado por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la fecha en que el MUNICIPIO DE SANTIAGO cumplió parcialmente los fallos judiciales que ordenaron el reconocimiento de la prima de servicios a favor de los demandantes y hasta la presentación de la demanda; los intereses moratorios a la tasa del doble del interés bancario certificado por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta se produzca el pago total de estas obligaciones y se condene al pago de costas en favor de los demandantes.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- Los señores LILY PAZ OBANDO, GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS, LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ, EMIGDIO LUNA CAMPO y DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES, en calidad de docentes iniciaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral debido a la negativa de la entidad ejecutada de ordenar el reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- Mediante sentencias de primera instancia proferidas por varios despachos judiciales se ordenó a la entidad ejecutada el reconocimiento y pago de la prima de servicios, las cuales quedaron ejecutoriadas así:

No.	NOMBRE	EJECUTORIA SENTENCIA
1	LILY PAZ OBANDO	05 DE ABRIL DE 2013
2	GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS	31 DE ENERO DE 2013
3	LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ	30 DE MAYO DE 2012
4	EMIGDIO LUNA CAMPO	30 DE MAYO DE 2013
5	DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES	05 DE DICIEMBRE DE 2012

- Los demandantes elevaron solicitud de cumplimiento de los respectivos fallos con las sentencias anexas a dicho escrito así:

No.	NOMBRE	EJECUTORIA SENTENCIA
1	LILY PAZ OBANDO	26 DE AGOSTO DE 2013
2	GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS	03 DE DICIEMBRE DE 2013
3	LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ	21 DE ENERO DE 2013
4	EMIGDIO LUNA CAMPO	11 DE DICIEMBRE DE 2013
5	DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES	04 DE ABRIL DE 2013

- Han transcurrido más de 18 meses desde la solicitud de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas y la entidad no ha procedido a la cancelación total de las sumas de dinero ordenadas en ellas. Estas prestan mérito ejecutivo, son primeras copias tomadas del original.
- El Municipio de Santiago de Cali dio cumplimiento parcial a los fallos judiciales mediante la notificación de las Resoluciones expedidas por el Secretario de Educación Municipal, en número y cuantía así:

No.	NOMBRE	RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VR. RECONOCIDO
1	LILY PAZ OBANDO	4143.0.21.5037 del 09 de julio de 2014	26 de noviembre de 2014	\$7.659.005
2	GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS	4143.0.21.5536 del 23 de julio de 2014	26 de noviembre de 2014	\$6.878.308
3	LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ	4143.0.21.5043 del 09 de julio de 2014	26 de noviembre de 2014	\$9.794.815
4	EMIGDIO LUNA CAMPO	4143.0.21.5535 del 23 de julio de 2014	26 de noviembre de 2014	\$8.289.608
5	DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES	4143.0.21.5036 del 09 de julio de 2014	26 de noviembre de 2014	\$4.792.507

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, las sumas canceladas por el Municipio de Santiago de Cali fueron destinadas en primer lugar al pago de los intereses y seguidamente el valor del remanente sobrante se imputó al capital, lo que demuestra que la entidad no canceló el total de la obligación quedando pendiente un saldo de capital por concepto de prima de servicios y de reliquidación de las vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones conforme lo ordenan los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978 y el debido ajuste de las cesantías, tal y como lo sugirió el Ministerio de Educación Nacional en oficio 2014ER99330 expedido por el Subdirector de Monitoreo y Control.

Alude como documentos base de recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. Copia auténtica de la sentencia No. 44 del 21 de febrero de 2013 con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora LILY PAZ OBANDO contra el MUNICIPIO DE CALI, radicado al No. 2012-00044-00 (fls. 2-25).
2. Copia simple del derecho de petición de fecha 26 de agosto de 2013, elevado por conducto de apoderado, por la señora LILY PAZ OBANDO ante la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual solicitó la cancelación de la prima de servicios según lo ordenado en la sentencia y la reliquidación de las vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 26-28).
3. Copia simple de la Resolución No. 4143.0.21.5037-2014 del 09 de julio de 2014, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial (fls. 29-32).

4. Copia auténtica de la sentencia No. 291 del 04 de diciembre de 2012 con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS contra el MUNICIPIO DE CALI, radicado al No. 2012-00104 (fls. 35-54).
5. Copia original del derecho de petición de fecha 03 de diciembre de 2013, elevado por conducto de apoderado, por el señor GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS ante el Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual solicitó la cancelación de la prima de servicios según lo ordenado en la sentencia y la reliquidación de las vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 55-56).
6. Copia simple de la Resolución No. 4143.0.21.5536-2014 del 23 de julio de 2014, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial (fls. 57-60).
7. Copia auténtica de la sentencia No. 2012-105 del 02 de mayo de 2012 con constancia de ser copia del original y de su ejecutoria, proferida por Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, radicado al No. 2012-00021 (fls. 62-75).
8. Copia original del derecho de petición de fecha 21 de enero de 2013, elevado por conducto de apoderado, por la señora LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ ante el Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual solicitó la cancelación de la prima de servicios según lo ordenado en la sentencia y la reliquidación de las vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 76-77).
9. Copia simple de la Resolución No. 4143.0.21.5043-2014 del 09 de julio de 2014, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial (fls. 78-81).
10. Copia auténtica de la sentencia No. 103 del 26 de abril de 2013 con constancia de ser copia del original y de su ejecutoria, proferida por Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor EMIGDIO LUNA CAMPO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, radicado al No. 2012-00029-00 (fls. 83-97).
11. Copia original del derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2013, elevado por conducto de apoderado, por el señor EMIGDIO LUNA CAMPO ante el Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual solicitó la cancelación de la prima de servicios según lo ordenado en la sentencia y la

reliquidación de las vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 98-99).

12. Copia simple de la Resolución No. 4143.0.21.5535-2014 del 23 de julio de 2014, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial (fls.100-103).
13. Copia auténtica de la sentencia del 28 de septiembre de 2012 con constancia de ser copia del original, primera copia y de su ejecutoria, proferida por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONEZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, radicado al No. 2012-00026-00 (fls. 106-115).
14. Copia original del derecho de petición de fecha 20 de mayo de 2013, elevado por conducto de apoderado, por la señora DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONEZ ante el Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual solicitó la cancelación de la prima de servicios según lo ordenado en la sentencia y la reliquidación de las vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones (fls. 116-117).
15. Copia simple de la Resolución No. 4143.0.21.5535-5036 del 09 de julio de 2014, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, a través de la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial (fls.118-121).

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de cinco (5) sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valore en su conjunto los documentos aportados a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución.

Sea lo primero precisar que se ha presentado una acumulación de pretensiones, para lo cual es necesario analizar si la misma acarrea o no la ineptitud de la demanda, lo cual supone verificar que las varias pretensiones no se excluyan entre sí, o que no se cumplan los requisitos y eventos establecidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para su procedencia.

Al respecto el citado artículo 165 del C.P.A.C.A. estatuye:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

A su vez, el artículo 299 del C.P.A.C.A. en relación con la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas preceptúa que se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, debiéndose entender la remisión al Código General del Proceso, codificación que no regula el procedimiento del proceso ejecutivo de mayor cuantía como si lo hacía el derogado Código de Procedimiento Civil y que solo contempla un único título con siete capítulos, dentro de los cuales se encuentran los artículos 463 y 464 que estatuyen la acumulación de demandas ejecutivas y de procesos ejecutivos, según el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
(...)”

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. (...)*"

Sobre el tema es necesario dilucidar como lo hizo el H. Consejo de Estado¹ las diferencias existentes entre la acumulación de procesos y la acumulación de demandas, para quien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) al no consagrarlas expresamente respecto de un proceso ordinario en esta jurisdicción, debe acudir en esta materia a lo previsto en el código General del Proceso.

Sostiene la Alta Corporación que la acumulación de procesos procede:

1. De oficio o a petición de parte
2. Cuando los procesos se encuentren en la misma instancia
3. Cuando se profiera auto admisorio de la demanda sin necesidad de estar notificada, es decir, que se encuentre trabada la litis y,
4. Cuando las pretensiones puedan acumularse o sean conexas, o el demandado sea el mismo.

A su vez, para que sea viable la acumulación de demandas es necesario que:

1. Exista una demanda inicial.
2. Que la demanda que se pretende acumular sea presentada desde antes de que se notifique el auto admisorio y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial y,
3. Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que tengan pretensiones conexas, que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones, que deban tramitarse por bajo el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad respecto de alguna petición.

En el caso concreto, observa el despacho que la demanda cumple con los presupuestos para que se decrete la acumulación de procesos en los términos del artículo 464 ibídem, en el entendido que las pretensiones aquí perseguidas son

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda - Auto 11001032500020130149100 (37902013) del 1° de marzo de 2016 - C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

conexas y la entidad demandada es la misma, pese a que en este momento no se cumpla la condición de perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, dada la prohibición contenida en el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012² “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, razón que lleva a colegir que no se está ante una indebida acumulación de procesos, lo que permite descender al fondo del asunto.

Ahora bien, la acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable, veamos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), describe lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Conforme a lo anterior se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

² Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.(Se subraya)

- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

La doctrina ha señalado que, por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Luego entonces *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”³*. Asimismo, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, es de recordar que *“El Proceso de ejecución parte de la base de una pretensión insatisfecha, no de una pretensión debatida”*. Por eso, como en cualquier proceso ejecutivo no puede adelantarse ejecución sin título *-requisito ad solemnitatem-*, considerado como tal: *“el documento -título simple-, o la serie de documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra o de otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo”⁴*

Igualmente ha sostenido el H. Consejo de Estado que *“(...) Cuando el título es complejo, porque se conforma con varios documentos, estos deberán ser, por lo general, los originales o las copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible - artículo 251 del Código de Procedimiento Civil-. Se dice generalmente, porque el legislador para casos especiales*

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

⁴ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Ed. Jurídica Sánchez: Medellín -2006.

*requiere que las copias auténticas tengan constancia de que la copia es la primera y que además sirve para ejecutar (...)*⁵

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

Debe acotarse, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "título ejecutivo", de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez⁶.

Adicionalmente hay que precisar, que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Así las cosas, advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, el Despacho encuentra que las sentencias emitidas por los distintos jueces administrativos del Circuito de Cali en su parte resolutoria dispusieron lo siguiente:

1. Sentencia No. 44 del 21 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora LILY PAZ OBANDO contra el MUNICIPIO DE CALI, radicado al No. 2012-00044-00:

"1- DECLARASE la nulidad del Oficio 4143.3.13.10428 del 19 de octubre de 2011 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali,

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 23 de enero 2003. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-2057-01. Actor: Corporación Autónoma Regional Del Cauca.

⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera- Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - cinco (5) de octubre de dos mil (2000) - Radicación número: 16868.

en cuanto negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la docente LILY PAZ OBANDO.

2- Como consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI deberá expedir un acto administrativo disponiendo el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la señora LILY PAZ OBANDO, que se haya causado desde el 18 de agosto de 2008 (por prescripción trienal), para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

3- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la siguiente fórmula:

(...)

4- Dése cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.

5- NIEGASE las demás pretensiones de la demanda.”

2. Sentencia No. 291 del 04 de diciembre de 2012 proferida por Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS contra el MUNICIPIO DE CALI, radicado al No. 2012-00104-00:

“PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 06 de febrero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA.- DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.977 del 14 de febrero de 2012, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley al señor GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS.

TERCERA.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACION ANTERIOR Y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDENESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a reconocer, liquidar y pagar al señor GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS, la prima de servicios que se haya causado desde el 06 de febrero de 2009, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTA.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la siguiente fórmula:

(...)

QUINTA.- ORDENAR a la entidad demandada, dar cumplimiento al presente fallo bajo los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del Código de Contencioso Administrativo.

(...)"

3. Sentencia No. 2012-105 del 02 de mayo de 2012, proferida por Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, radicado al No. 2012-00021-00:

"Primero: Declárese la nulidad del acto administrativo acusado Oficio No. 4143.3.13.11258 del 16 de noviembre de 2011, proferido por la Secretaría de Educación del Municipal.

Segundo: Ordénese al Municipio de Santiago de Cali a reconocer, liquidar y pagar a la aquí demandante, la prima de servicios, que se hayan causado desde el 16 de agosto de 2008 y en adelante, teniendo en cuenta para la regulación normativa de la mencionada acreencia laboral.

Tercero: Condénese a la entidad demandada a que sobre las sumas a reconocer, liquidar y pagar a la actora, se liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

Cuarto: Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 177 ibídem. (...)"

4. Sentencia No. 103 del 26 de abril de 2013 proferida por Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor EMIGDIO LUNA CAMPO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, radicado al No. 2012-00029-00:

"PRIMERO.- DECLARASE la nulidad del oficio 4143.3.13.10241 del 19 de octubre de 2011, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor EMIGDIO LUNA CAMPO.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho se ordena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios a favor del señor EMIGDIO LUNA CAMPO.

TERCERO.- Se declara la prescripción de las sumas adeudadas con anterioridad al 18 de agosto de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que sobre las sumas adeudadas pague a la actora el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

(...)

QUINTO.- A la sentencia se le dará aplicación conforme a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

5. Sentencia del 28 de septiembre de 2012, proferida por Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONEZ contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, radicado al No. 2012-00026-00:

“1.- DECLARESE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de los derechos laborales causados con anterioridad (prima de servicios) al día 18 de agosto de 2008.

2.- Declárese la nulidad del Oficio No. 4143.3.10.10271 del 19 de octubre de 2011, acto administrativo mediante el cual MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN negó a DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES, la solicitud de pago de la PRIMA DE SERVICIOS.

3.- Declárese que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, debe reconocer, liquidar y pagar a DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES, (sic) liquidación que tendrá efectos fiscales a partir del día 18 de agosto de 2008.

4.- Condénese a la entidad demandada a que sobre las sumas a reconocer, liquidar y pagar a DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES, liquide y pague el reajuste de su valor. Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula: (...)

La Administración deberá expedir el acto de cumplimiento de esta sentencia, debidamente motivado, en el término indicado en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, el cual se deberá notificar a DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES, o a su apoderado, informándole los recursos de ley.

5.- NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda. (...)”

Se advierte que las sentencias allegadas junto con la copia simple de las Resoluciones Nos. 4143.0.21.5037-2014 del 09 de julio de 2014, 4143.0.21.5536-2014 del 23 de julio de 2014, 4143.0.21.5043-2014 del 09 de julio de 2014, 4143.0.21.5535-2014 del 23 de julio de 2014 y 4143.0.21.5535-5036 del 09 de julio de 2014, suscritas por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, a través de las cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, constituyen un título ejecutivo complejo, en cuanto, como lo afirma la parte ejecutante, la administración a la fecha no ha dado cumplimiento en su totalidad, encontrándose en mora de pagar un saldo de capital por concepto de prima de servicios y de reliquidación de las vacaciones, prima de navidad y prima de vacaciones conforme lo ordenan los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978 y el debido ajuste de las

cesantías, tal y como lo sugirió el Ministerio de Educación Nacional en oficio 2014ER99330 expedido por el Subdirector de Monitoreo y Control.

Las sentencias fueron aportadas en copia auténtica con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, cumpliendo por tanto, con el presupuesto de autenticidad.

También resultan exigibles, si se tiene en cuenta que el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de expedición de las referidas sentencias) preveía que las condenas a entidades públicas al pago de cantidades liquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, por lo cual, según la ejecutoria de cada una de las sentencias (26 de agosto de 2013, 03 de diciembre de 2013, 21 de enero de 2013, 11 de diciembre de 2013 y 04 de abril de 2013), la mismas ya son exigibles.

Igualmente, no cabe duda que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI es la entidad pública ejecutada en la medida que fue la que resultó condenada en cada una de las sentencias y además expidió las Resoluciones Nos. 4143.0.21.5037-2014 del 09 de julio de 2014, 4143.0.21.5536-2014 del 23 de julio de 2014, 4143.0.21.5043-2014 del 09 de julio de 2014, 4143.0.21.5535-2014 del 23 de julio de 2014 y 4143.0.21.5535-5036 del 09 de julio de 2014, por conducto de su Secretaría de Educación Municipal, por lo cual también se comprueba que los documentos (sentencias y Resoluciones) constituyen plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza.

No obstante, sí asiste duda a esta Juzgadora respecto de la procedencia de la ejecución, en el entendido que en las sentencias condenaron a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a cada uno de los demandantes el valor de la prima de servicios y a reajuste de su valor conforme al índice de precios al consumidor, debiendo en cada caso atender a la fecha determinada para la operancia del fenómeno de la prescripción trienal, constatando la suscrita que en las citadas Resoluciones Nos. 4143.0.21.5037-2014 del 09 de julio de 2014, 4143.0.21.5536-2014 del 23 de julio de 2014, 4143.0.21.5043-2014 del 09 de julio de 2014, 4143.0.21.5535-2014 del 23 de julio de 2014 y 4143.0.21.5535-5036 del 09 de julio de 2014, el Municipio realizó en cada caso la liquidación de la prima de servicios desde la fecha en que se contabilizó la prescripción trienal, en el monto establecido en el Decreto Nacional 1042 de 1978, debidamente indexadas las sumas a reconocer, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

No desconoce el despacho que el desacuerdo de la parte ejecutante radica en que este factor (prima de servicios) no fue tenido en cuenta para reajustar las demás prestaciones laborales ni ajustar las cesantías sobre los cuales tiene incidencia, tal y como lo recomendó el Ministerio de Educación Nacional en el oficio MEN 2014ER99330 expedido por el Subdirector de Monitoreo y Control (fls. 125 a 126).

Sin embargo, tal y como se expuso en líneas precedentes el título ejecutivo tiene que contener una obligación nítida del crédito-deuda, la cual tiene que estar

expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, por ende, del título no es posible deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta, como es el caso de autos, en el que la parte ejecutante quiere hacer derivar de cada una de las sentencias una orden que no se impartió al ente territorial condenado, en el sentido de reliquidar la prima de navidad, prima de vacaciones y las vacaciones, incluir este factor en los demás factores prestacionales o ajustar las cesantías, tal y como aquí se pretende.

También se dejó sentado en antecedencia que si del documento contentivo de la obligación (sentencias) o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, se deberá negar el mandamiento de pago, por cuanto la naturaleza de la pretensión ejecutiva parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación, a contrario sensu de lo que acontece en el sub examine, donde se precisamente se debate la incidencia del factor de la prima de servicios en los demás derechos laborales de los demandantes.

A partir de las consideraciones anteriores y como quiera que en el sub lite no aparece desvirtuado que la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reconoció, liquidó y pago el valor correspondiente a la prima de servicios en la forma ordenada y en cumplimiento de las sentencias judiciales traídas a recaudo, se impone negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

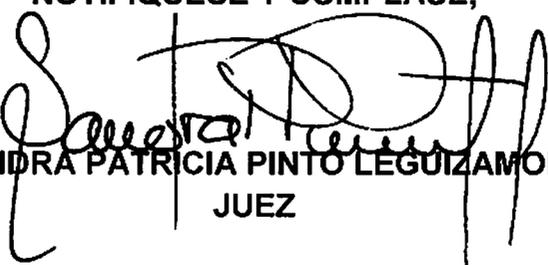
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por los señores LILY PAZ OBANDO, GUILLERMO BOCANEGRA CALAMBAS, LUZ MERY GOMEZ GUTIERREZ, EMIGDIO LUNA CAMPO y DIANA YASMIN OCAMPO QUIÑONES, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: SE RECONOCE personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 12 SEP 2018

La Secretaria [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA RUEDA RIVERA

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00094-00

Auto Interlocutorio No.: 755

En acatamiento a lo ordenado por H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procede a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ROSA VIRGINIA RUEDA RIVERA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES.

Sea menester señalar en primera medida que es posición uniforme de este despacho declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso en tratándose de la reclamación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, dado que así lo ha determinado la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como tribunal encargado de dirimir los conflictos suscitados en las diferentes jurisdicciones y así se declaró en el auto interlocutorio No. 512 del 16 de junio de 2016; decisión contra la que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición.

A través del auto interlocutorio No. 550 del 13 de julio de 2016, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto y se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

No obstante, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 9 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por el señor BERNARDO ANDRES LOZANO Y OTRO en contra del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, resolvió conceder el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y dejó sin efecto los autos interlocutorios de fecha 16 de junio y 13 de julio de 2016 proferidos por esta instancia, ordenando que dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de la providencia se emitiera un nuevo pronunciamiento (fls. 70-83).

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y mediante oficio No. 1157 del 10 de agosto de 2016 se requirió al Juzgado Once Laboral del Circuito para que remitiera el expediente con radicación No. 76001310501020160036900 (fl.63); por su parte el juzgado once laboral mediante oficio No. 2160 del 5 de septiembre de 2016 remitió el mencionado expediente (fl.68).

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el acto administrativo ficto o presunto demandado tiene su génesis en la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales elevada por el apoderado de la parte actora ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el hoy demandante se encuentra adscrito al Departamento del Valle del Cauca, siendo dicha entidad la que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, lo que permite inferir que resulta necesaria la vinculación del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P¹.

Este el sentido indicado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de febrero de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT², quien manifestó lo siguiente:

“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)”

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es,

¹ “Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

² Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 S.M.L.M.V. y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ROSA VIRGINIA RUEDA RIVERA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en calidad de litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual las demandadas deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7 del art. 175 ibídem.

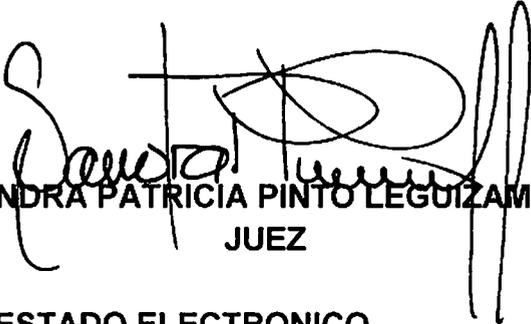
SEXTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE.**

(\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 12 SEP

La Secretaria [Handwritten Signature]

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE IVAN ALZATE OSPINA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2016-00153-00

Auto Interlocutorio No.: 756

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor JORGE IVAN ALZATE OSPINA, por conducto de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de obtener el pago de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$33.610.474.00), por concepto del capital adeudado derivados del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0634 del 13 de febrero de 2015 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas y gastos del proceso.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- Tal y como lo dispone la Resolución No. 0634 del 13 de febrero de 2015, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el accionante tiene derecho a lo señalado en el aparte resolutive del acto administrativo en mención.
- El accionante se notificó personalmente de la aludida Resolución No. 0634 del 13 de febrero de 2015, el pasado 18 de febrero de 2015 y no interpuso recurso alguno, por lo que el acto se encuentra ejecutoriado y en firme.
- Pese a lo ordenado en la citada resolución hasta la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo resuelto en el acto administrativo.

Alude como documento base de recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. Copia autenticada de la Resolución No. 0634 del 13 de febrero de 2015, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a través del cual "SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA

SANCIÓN MORATORIA POR VÍA ADMINISTRATIVA EN EL MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LA LEY 550 (...)” (fls. 6-10).

2. Copia simple de derecho de petición de fecha 27 de abril de 2015, presentado por el señor JORGE IVAN ALZATE OSPINA ante el Secretario de Hacienda y Crédito Público de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, a través del cual petitionó que se cancelara la suma reconocida en la Resolución No. 0634 del 13 de febrero de 2015 (fls. 5-33).

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Se resalta por el Despacho).

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción. En efecto, conforme a lo dispuesto en el

numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer solo de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya una sentencia, un laudo arbitral, un auto aprobatorio de conciliación y los actos administrativos derivados de los contratos estatales en los hubiere sido parte una entidad pública; su tenor es el que sigue:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Se subraya por el Despacho).

De esta forma, es claro que la anterior preceptiva otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo se origine en: i) Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; ii) Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; iii) Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y iv) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Respecto a este último ítem son títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, los siguientes¹: i) el contrato estatal mismo; ii) las actas adicionales que modifican el contrato; iii) las actas de liquidación del contrato; iv) las actas de pago; v) el convenio de transacción; vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); x) los laudos arbitrales; xi) las pólizas de seguros; además, xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual.

Este es el sentido dado por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura en la providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), radicado No. 201202133-00, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS:

¹ Según la relación del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, *Derecho Procesal Administrativo*, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4ª ED., páginas 359-371.

(...) *al ser las Empresas Sociales del Estado "E.S.E." entidades públicas, el conocimiento de sus contratos, actos o controversias, por regla general, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, salvo que se trate de litigios derivados del Sistema General Integral de Seguridad Social, en cuyo caso serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según la regla procesal del numeral 4 del artículo 2º de la ley 712 de 2001.* (Subrayado de la Sala)

(...) *conforme lo argüido antes, no obstante estar comprometida en la controversia una entidad pública como el Hospital San Félix, por la naturaleza jurídica de ésta –al constituir una E.S.E. — y la inexistencia de prueba alguna que permita concluir que las obligaciones cuyo cumplimiento reclama el accionante derivan de la suscripción de un contrato estatal celebrado con las ritualidades previstas en el Estatuto General de Contratación Estatal, es evidente que el competente para conocer de la acción no es otro que el Juez ordinario.*

Aunado a ello, reitera la Sala que en materia de ejecución contra entidades estatales, se requiere la presencia de un título ejecutivo complejo, (...)
(...)

Por todo lo anterior, y a la luz de los hechos que hace constar la descripción fáctica ofrecida por el demandante, estima la Sala, que ante la sola presentación de las facturas de venta, como título ejecutivo simple que son, sin que sea posible predicar la suscripción de un contrato de suministro, con el lleno de los requisitos para el efecto, entre la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada y el señor JUAN CARLOS CASTILLO AGUDELO, como representante legal establecimiento de comercio LITO PRISMA MANIZALES, la competencia deberá ser radicada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas."

Adicionalmente, debe considerarse que aun en gracia de discusión si se tratara de un acto administrativo susceptible de ser ejecutado por esta Jurisdicción, tampoco resulta posible en este caso abordar el estudio de los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad de la obligación emanada de la Resolución que se ha traído como título ejecutivo base de recuado, dado que es un hecho notorio² que ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se adelanta un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos que se lleva en esa dependencia a solicitud del ente territorial ejecutado, de conformidad con el numeral 16 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el cual se observa aún se encuentra en plena ejecución, dado que no se anota observación alguna de terminación de este acuerdo.

Conforme a la norma regulatoria -Ley 550 de 1999³-, los acuerdos de reestructuración de pasivos en las entidades territoriales, blindan a la entidad territorial que suscribe dichos acuerdos del inicio de procesos ejecutivos y embargos de sus rentas. El artículo 13 es del siguiente tenor:

²

Consultar <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/ValleCauca/Pasivos/CertificadosXRegistroVALLE-ACUERDO.pdf>

³ *por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.*

“Artículo 58°. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

En el caso que se estudia, se observa que para el momento de proferirse esta providencia no se encuentra desvirtuado que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al que se ha sometido el ente territorial ejecutado conforme a la Ley 550 de 1999 se encuentre en plena ejecución⁴, situación que impide dar lugar a la iniciación de procesos de ejecución en contravía de las previsiones de la norma especial creada para permitir el saneamiento de los entes territoriales.

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre la ejecución de una obligación contenida en un acto administrativo que no tiene relación con algún contrato de naturaleza estatal o con aquellos derivados del Sistema General Integral de Seguridad Social y adicionalmente el Departamento del Valle del Cauca aún se encuentra inmerso en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos establecido en la Ley 550 de 1999, necesario resulta negar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor JORGE IVAN ALZATE OSPINA, por conducto de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA, con T.P. No. 162.128 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

⁴ Consultar <http://www.valledelcauca.gov.co/institucional/publicaciones.php?id=22506&dPrint=1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 10 de 2010

La Secretaria [Handwritten Signature]

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-cali/home>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANTHONY CASTILLO TRIVIÑO Y MYRIAN ALIRIA TRIVIÑO PRADO

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00165-00

Auto Interlocutorio No.:

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado, instauraron los señores ANTHONY CASTILLO TRIVIÑO y MYRIAN ALIRIA TRIVIÑO PRADO, contra la NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores ANTHONY CASTILLO TRIVIÑO y MYRIAN ALIRIA TRIVIÑO PRADO, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la

demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad demanda para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

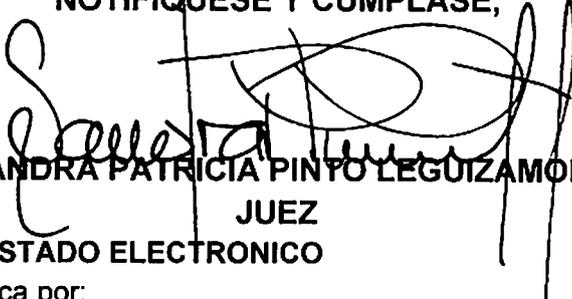
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que ponga en consideración del **COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR**, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **WISBERT VILLAMIL PAJOY**, con T.P. No. 145.939 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

Del 4 SEP 2018

La Secretaria [Handwritten Signature] JG.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 SEP 2016.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CORREA VANEGAS

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00166-00

Auto de Interlocutorio No.:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado judicial, presentó el señor MIGUEL ANGEL CORREA VANEGAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: *"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."* (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5° del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

"Art. 157.- (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda (fls.4-5) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora en la estimación razonada de la cuantía informa que la suma pretendida es igual o superior a TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON 25 CENTAVOS (\$36.718.703.25), suma que resulta de multiplicar la diferencia de \$246.434.25 por 36 meses (3 años) dejados de pagar en la errada liquidación realizada por la entidad demandada, es decir, \$1.051.844.25 como salario real del demandante al inicio del derecho menos \$825.410 suma liquidada para la primera mesada a pagar de la pensión de vejez, cuantía que corresponde a tres (3) años atrás y hasta la fecha de la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 137 del C.P.A.C.A.

De lo expresado surge con claridad, que la cuantía de este asunto excede los 50 S.M.L.M.V. (\$34.472.700) y que no compete a este Despacho su conocimiento, por virtud de lo preceptuado en el citado el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

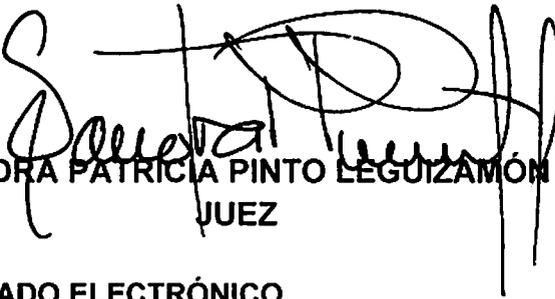
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 670
del 10/03/2023
La Secretaria. [Handwritten Signature]
JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 SEP 2016.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MADELAINE MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00176-00

Auto Interlocutorio No.: 765

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron la señora PAULA ANDREA MARTINEZ CARDENAS quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ALAN DAYAN MUÑOZ MARTINEZ y los señores HECTOR FABIO MUÑOZ MUÑOZ, MERY CARDENAS, OLGA MARVIURY MARTINEZ CARDENAS, JUAN CARLOS CARDENAS, JHON WALTER MARTINEZ CARDENAS, MADELEINE MARTINEZ y ROSMERY MARTINEZ, quienes actúan en nombre propio, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA MARTINEZ CARDENAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ALAN DAYAN MUÑOZ MARTINEZ y los señores HECTOR FABIO MUÑOZ MUÑOZ, MERY CARDENAS, OLGA MARVIURY MARTINEZ CARDENAS, JUAN CARLOS CARDENAS, JHON WALTER MARTINEZ CARDENAS, MADELEINE MARTINEZ y ROSMERY MARTINEZ, quienes actúan en nombre propio, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien esta hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demanda para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada podrá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del artículo 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que ponga en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **AYDA MILENA NAVIA CASTILLO**, con T.P. No. 156.465 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

7

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 070

del 12 SER

La Secretaria [Signature]

JG